Acaip

INDEMNIZACIÓN RESIDENCIA

"por cuidado de hijo o de familiar"

EMPLEADOS PÚBLICOS DESTINADOS EN CANARIAS, BALEARES, CEUTA Y MELILLA

Acaip solicita a función pública que se interprete la normativa acorde con la conciliación de la vida familiar y laboral "sin deducción de cuantía"

*****

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info
web: www.acaip.es

Mº Hacienda y Admones. Públicas
REG. AUX. DE LA SECRETARÍA DE
ESTADO DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS
ENTRADA
Nº Reg: 000002149_1400869254
Fecha: 15/07/2014 10:55:30

COPIA

Acaip

A LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA
MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
A/A Dª YOLANDA D. MARTÍNEZ SEVILLA
DIRECTORA DE LA DIVISIÓN DE CONSULTORÍA, ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA DE RECURSOS HUMANOS
CALLE MARÍA DE MOLINA, Nº 50. 28071 MADRID

ILMA. SRA.:

Don José Ramón Lopez, en calidad de Presidente Nacional de la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (**Acaip**), Sindicato mayoritario en el Sector y afiliado a la Unión Sindical Obrera (USO), por la presente viene a solicitar **se interprete por esa Dirección General la normativa sobre la "indemnización por residencia" acorde con la finalidad pretendida por la legislación sobre Función Pública en vigor**, en base a los siguientes hechos:

Primero.-

La Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, en su disposición final octava, **autorizo al gobierno para regular, modificar, suprimir o acomodar al régimen establecido por la misma las asignaciones por residencia de los funcionarios civiles del estado**, dentro del régimen general de indemnizaciones. Análogos preceptos se establecieron en las disposiciones que regulan el régimen retributivo de las restantes clases de funcionarios.

La indemnización por residencia se regula en el Decreto 361/1971, de 18 de febrero (BOE de 8 de marzo de 1971), siendo modificado su artículo 5 por el Real decreto 3393/1981, de 29 de diciembre (BOE de 28 de enero de 1982).[1]

[1] Las cuantías de la indemnización por residencia, a que se refiere el apartado primero de la Orden del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 29 de diciembre de 1992, ha sido modificado por los Acuerdos del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2000, 21 de febrero de 2003, 6 de febrero de 2004, de 2 de diciembre de 2005 (BOE de 3 de diciembre), y de 27 de abril de 2007 (BOE de 30 de junio).

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info
web: www.acaip.es

Segundo.-

Que por parte de la Subdirección General de Recursos Humanos de Instituciones Penitenciarias se ha dictado una Orden de Servicio (N/REF. GSG/ARG) de fecha 17 de marzo de 2014 (se adjunta como anexo I) estableciéndose en su apartado 3, **que esta indemnización por residencia debe verse reducida en caso de que el funcionario solicite una reducción de jornada en la misma proporción que esta,** y que de forma textual dice:

"3.- Indemnización por residencia y reducciones de jornada. En el supuesto de que, legalmente, el personal solicite una reducción de jornada con reducción proporcional de retribuciones, como, por ejemplo, cuando se haga uso del derecho previsto en el artículo 48 h)[2] de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), se debe proceder también a aminorar proporcionalmente a la indemnización por residencia. El fundamento de la actuación indicada está en lo previsto en el artículo 6° del Decreto 361/1971 (en adelante, D 361/1971): "El personal que tenga reducido su sueldo por reducciones o equivalencias de jornada, percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción".

Tercero.-

Que entendemos que el Decreto 361/1971, en su artículo 6, **se está refiriendo a las posibles reducciones de jornada que estaban contempladas en la ley articulada de funcionarios civiles del estado de 1964**, encontrándose esta ley al igual que la práctica totalidad de su normativa de desarrollo se encuentra derogada.

Cuarto.-

Que en los últimos años la normativa sobre Función Pública ha ido encaminada a conseguir que se produzca una conciliación entre la vida laboral y familiar del funcionario removiendo parte de los obstáculos que había en nuestra legislación, así se han dictado normas como la ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público (art 48 e, f, g, h) y la ORDEN APU/3902/2005 de 15 de diciembre de 2005 (BOE del 16 de diciembre) por la que se establece el conocido como "Plan Concilia" entre otras.

---

2 "Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida".

Quinto.-

Que la indemnización por residencia **no es una retribución ni básica ni complementaria sino "una compensación" al funcionario por el hecho de residir permanentemente en determinados lugares del territorio nacional** que por su situación o características suponen unas cargas adicionales merecedoras de una compensación por los gastos que conlleva y que se considera necesario resarcir.

Así lo entiende esa Dirección General de la Función Pública mediante respuesta C25/8_3 -se adjunta- (Boletín de consultas en materia de recursos humanos nº 25 del año 2012; se adjunta como anexo II), en los supuestos que el funcionario se encuentre en situación de incapacidad temporal (IT) **no se verá modificada ni interrumpida dicha indemnización,** "siempre y cuando no se vea alterada su lugar de residencia", **criterio que es perfectamente aplicable a las "reducciones de jornada".**

También lo entienden así diversos pronunciamientos judiciales y de igual forma queda recogido en la parte expositiva del Real Decreto-Ley 11/2006, de 29 de diciembre, (BOE 30/12/2006) por el que se autoriza la actualización de las cuantías de la "indemnización por residencia" del personal en activo al servicio del sector público estatal.

En igual sentido se ha pronunciado mediante informe de la IGAE de 25 de julio de 2012 por la que se resuelve consulta en relación a la posibilidad de seguir percibiendo la indemnización por residencia de un funcionario (profesor de secundaria) designado como "Senador" por la Ciudad Autónoma de Ceuta. Con el siguiente tenor literal: "Por consiente, conforme a lo anterior un profesor de secundaria que se encuentra en situación administrativa de servicio activo que reside que reside con carácter permanente en Ceuta percibirá la indemnización por residencia, ya que cumple los requisitos para su percepción hasta llegado el momento en el que se produzca el cese en su destino que conlleve la salida de Ceuta".

Por lo que el funcionario que solicite una reducción de jornada **seguirá mereciendo el abono de dicha indemnización ya que seguirá destinado en el mismo puesto y residiendo en el mismo lugar sufriendo las mismas desventajas que antes de la reducción,** ya que el acudir menos tiempo al trabajo no reduce en ningún caso las desventajas sufridas por los funcionarios destinados en estos lugares.

Sexto.-

Que las retribuciones de los funcionarios **"con una jornada inferior a la normal"** según se recoge en el apartado 2, "devengo de retribuciones", de la última Resolución de 4 de enero de 2010, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos[3] (BOE 05/01/2010), establece lo siguiente:

"2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1.g) y h) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, **experimentarán la reducción, prevista reglamentariamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios**. (...)".

De acuerdo con lo dispuesto para el cálculo de la reducción de las retribuciones **no se hace mención expresa a la indemnización por residencia.**

Séptimo.-

Que la interpretación hecha por Instituciones Penitenciarias sobre el abono de la indemnización por residencia se ha hecho de manera anacrónica del Decreto preconstitucional 361/1971 infringiendo con dicha interpretación la finalidad con la que se ha dictado la normativa de Función Pública en vigor entrando en contradicción con lo dicho en la misma.

Por todo lo cual se

---

[3] Por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluídos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan para el año 2010 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio. Orden de 30 de julio de 1992, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, sobre instrucciones para la confección de nóminas.

Acaip

SOLICITA, que se interprete por esa Dirección General la normativa sobre la indemnización por residencia acorde con la finalidad pretendida por la legislación sobre Función Pública en vigor y no basándose en la literalidad de una legislación preconstitucional que entro en vigor en un tiempo donde no existía una regulación sobre conciliación de la vida familiar y laboral de los empleados públicos.

En Madrid a 15 de julio de 2014

Fdo.: JOSE RAMON LOPEZ
PRESIDENTE NACIONAL

Acaip
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 9007, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152. Fax: 915178392.
E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es; oficinamadrid@acaip.info
web: www.acaip.es

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA GENERAL
DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS

ANEXO I

001937

ORDEN DE SERVICIO

S/REF.

N/REF. GSG/ARG

FECHA 17 de marzo de 2014

ASUNTO Indemnización por residencia

SR. DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO

La justificación o no en nómina de la denominada indemnización por residencia en determinadas situaciones y circunstancias, distintas al desempeño efectivo y normal del correspondiente puesto de trabajo, es un tema que se ha prestado a interpretaciones diversas; ello deriva de la dificultad para su incardinación dentro de la estructura retributiva de los empleados públicos. Lo anterior ha motivado, no sólo actuaciones administrativas dispares en casos parecidos, sino, también, que por los órganos competentes para hacerlo se hayan dado en el pasado instrucciones no siempre uniformes.

Teniendo en cuenta lo anterior, por parte de esta Subdirección se solicitó informe a la División de Consultoría, Asesoramiento y Asistencia de Recursos Humanos sobre determinados supuestos en los que la interpretación con respecto a la actuación administrativa correcta planteaba ciertas dudas. Comoquiera que estas dudas no han quedado del todo disipadas mediante una respuesta que pudiera ser remitida para su directa aplicación, esta Subdirección General considera necesario dar indicaciones a los Centros Penitenciarios afectados sobre la forma de proceder en determinados casos, de tal forma que se consiga el objetivo de dar una respuesta administrativa uniforme a situaciones homogéneas, y ello con independencia del Centro donde estén destinados los empleados públicos.

Los casos indicados y la forma de actuación que desde esta Unidad se insta son los siguientes:

1.- **Indemnización por residencia y diferentes Regímenes de Seguridad Social de los empleados públicos penitenciarios.** Al respecto se adjunta informe de la Dirección General de la Función Pública de 28 de octubre de 2013. En función de que el personal esté encuadrado bien en el Régimen General de la Seguridad Social o bien en el Régimen Especial del personal funcionario y a tenor de lo advertido en aquél informe, en los supuestos de las deducciones a realizar durante los primeros días en la situación de incapacidad temporal (en adelante, IT), podría llegar a suceder que el personal encuadrado en el Régimen General percibiese más retribuciones estando en la situación de IT que sin estar.

En este caso, se requiere a los Centros que, previa lectura del informe de 28 de octubre, se informe a esta Subdirección si se ha producido algún caso en que las retribuciones percibidas por el empleado público durante los primeros veinte días en situación de IT han podido ser superiores a las que hubiera percibido de no permanecer en esa situación.

2.- **Indemnización por residencia y situaciones de Incapacidad Temporal.** Después de la solicitud de información que desde esta Subdirección se hizo a los Centros a finales del pasado año y de que se emitiesen las correspondientes indicaciones al respecto, sin perjuicio alguno de lo indicado en el apartado 1 anterior, el criterio administrativo de actuación es ya uniforme en el sentido de que la indemnización no debe verse modificada ni interrumpida en la situación de IT. Al respecto es determinante el informe de la Dirección General de la Función Pública de 30 de mayo de 2013 del que ya se dispone en los Centros. No obstante, se adjunta a esta Orden de Servicio.

3.- **Indemnización por residencia y reducciones de jornada.** En el supuesto de que, legalmente, el personal solicite una reducción de jornada con deducción proporcional de retribuciones, como, por ejemplo, cuando se haga uso del derecho previsto en el artículo 48 h) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), se debe proceder también a aminorar proporcionalmente el importe correspondiente a la indemnización por residencia. El fundamento de la actuación indicada está en lo previsto en el artículo 6º del Decreto 361/1971 (en adelante, D

CORREO ELECTRÓNICO
sgplp@dgip.mir.es

ALCALÁ, 38
28014 MADRID
TEL.: 91 335 4801
FAX.: 91 335 4060

361/1971): "*El personal que tenga reducido su sueldo por reducciones o equivalencias de jornada, percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción*".

4.- Indemnización por residencia y suspensión provisional de funciones. Es criterio de esa Unidad que en esa situación se debe seguir justificando en nómina la indemnización por residencia que se viniera percibiendo, dado que no hay ninguna norma que prive de su percepción durante la suspensión provisional de funciones, siempre, claro está, que el empleado público mantenga su residencia en el ámbito geográfico donde radica el puesto de trabajo para cuyo desempeño ha sido provisionalmente suspendido. No es óbice para mantener este punto de vista el que el art. 98.3 EBEP no incluya la indemnización por residencia entre las retribuciones que debe percibir el suspenso, y no lo es por la razón que no podría decir nunca que se perciba una compensación que no contempla entre los derechos económicos de los funcionarios.

5.- Indemnización por residencia y falta de residencia efectiva en el ámbito territorial que da derecho a percibirla. Se trata esta de la cuestión que más actuaciones divergentes genera en la práctica de los Centros. Después de que el tema ha sido analizado, el criterio de esta Subdirección es que si a la Administración le consta -y se puede documentalmente acreditar - que el empleado público no reside en el ámbito geográfico al que está vinculado el derecho al percibo de la indemnización por residencia, no hay razón para que se le siga justificando en nómina, es decir, no tendría derecho a percibirla. Los argumentos que sostienen esta posición son los siguientes.

1º) El art. 1º D 361/1971, estipula que la indemnización por residencia "*se percibirá por los funcionarios civiles del Estado [...] que, percibiendo sueldos con cargo a presupuestos, residan permanentemente por razón de destino en aquellos lugares del territorio nacional que se indican*". Al decir la norma "permanentemente" si el empleado no reside con esa cualidad en el territorio no debe percibir la indemnización.

2º) Si no hay residencia efectiva en el ámbito territorial, las circunstancias que la indemnización tienden a compensar han dejado de existir y, por lo tanto, también el fundamento o razón de ser del abono de aquella.

3º) En el Informe de la Dirección General de la Función Pública de 30 de mayo de 2013, ya mencionado, como conclusión, se afirma: "[...] dicha indemnización por residencia no debe verse modificada, ni interrumpida en el supuesto de que el citado personal se encuentre en IT, ***siempre y cuando no vea alterado su lugar de residencia***."

Hay que insistir en que para acordar la suspensión del pago de la indemnización por falta de residencia permanente, **tiene que existir una acreditación documental que demuestre que el funcionario no reside de forma permanente en la zona geográfica establecida para que tenga derecho a la indemnización por residencia**. Ejemplos de aquélla acreditación pueden ser, por ejemplo, que presente partes de baja firmados por un facultativo que no sea del ámbito geográfico, o, en el caso de IT prolongada y si se propone la jubilación por incapacidad, que el dictamen haya sido evacuado por un Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) radicado también en otro ámbito territorial; o que, en el caso de suspensión provisional, el propio funcionario haya designado como domicilio para recibir las notificaciones propias del expediente disciplinario uno radicado en otro territorio.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

MINISTERIO DEL INTERIOR - Secretaría Gral. de Instituciones Penitenciarias - Subdirección General de Recursos Humanos

Ana Mª Velasco Rodríguez

ANEXO II

Nº DOCUMENTO:

C25/ 8_3

CUESTIÓN PLANTEADA:

Procedencia de pagar a un funcionario, incluido en el Régimen del Mutualismo Administrativo, la indemnización por residencia en determinadas áreas del territorio nacional cuando la situación de Incapacidad Temporal supera los tres meses.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

La indemnización por residencia en territorio nacional no es una retribución ni básica ni complementaria, sino que es una cantidad de carácter compensatorio que pretende resarcir los gastos que conlleva para el funcionario residir en una determinada área del territorio nacional y, por ende, en los supuestos en los que el funcionario se encuentre en situación de incapacidad temporal no se verá modificada ni interrumpida dicha indemnización, siempre y cuando no se vea alterada su lugar de residencia.

RESPUESTA:

La prestación económica en la situación de incapacidad temporal regulada para el Régimen de Mutualismo Administrativo en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, hace referencia, exclusivamente, a las retribuciones, tanto básicas como complementarias, que le corresponde percibir al funcionario en esa situación y, más en concreto, a partir del cuarto mes en incapacidad temporal.

Sin embargo, la indemnización por residencia en determinadas áreas del territorio nacional no puede incluirse dentro del concepto de "retribución" sino en el de "compensación".

Es sumamente ilustrativa de esta afirmación, la parte expositiva del Real Decreto-Ley 11/2006, de 29 de diciembre, por el que se autoriza la actualización de las cuantías de la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal, que dice así:

«La indemnización por residencia es una retribución complementaria de carácter compensatorio y no retributivo, con una larga tradición en la normativa de función pública de nuestro país y que encuentra su origen histórico en las especiales características, fundamentalmente geográficas, de algunos de nuestros territorios.

Este complemento histórico que percibe el personal destinado en determinados territorios y que consolidó su carácter compensatorio, tiene por objeto resarcir a los funcionarios públicos de los gastos que se vean precisados a realizar, en razón del servicio o por su residencia, en aquellos lugares del territorio nacional que se establezca por el Gobierno (...)».

Por tanto, la indemnización por residencia en territorio nacional, en un sentido lato, es una retribución, entendiendo como tal cualquier cantidad de dinero que se pague a un funcionario; pero, en sentido estricto, que es el que corresponde aplicar en este caso, la indemnización por residencia en determinadas áreas del territorio nacional no es una retribución sino una cantidad que tiene carácter de compensación o indemnización que se percibe, no por la prestación de servicios efectivos, sino por el hecho de que el funcionario se ve obligado a fijar su residencia en determinados lugares del territorio nacional, lo que conlleva unos gastos que se considera necesario resarcir.

Por lo expuesto, se concluye que la indemnización por residencia en territorio nacional no es una retribución ni básica ni complementaria, sino que es una

cantidad de carácter compensatorio que pretende resarcir los gastos que conlleva para el funcionario residir en una determinada área del territorio nacional y, por ende, en los supuestos en los que el funcionario se encuentre en situación de incapacidad temporal no se verá modificada ni interrumpida dicha indemnización, siempre y cuando no se vea alterado su lugar de residencia.